



P.S.Nº PS/00057/2004

RESOLUCIÓN: R/00096/2005

En el procedimiento sancionador PS/00057/2004 instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **DON J.M.G. (representado por DONA P.A.M.)**, vista la denuncia presentada por **DON J.L.R.B.**, se ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 25 de noviembre de 2003, tiene entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don J.L.R.B. en el que expone que: *“El que suscribe es miembro de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) ...*

Dicha Asociación, entidad privada de carácter civil, que tiene como fin promover el encuentro de los antiguos alumnos del Colegio (.....) en actividades relacionadas con dicha institución docente, edita cada dos años el Catálogo de miembros de la Asociación, que distribuye únicamente entre los miembros asociados, donde figuran los datos personales del firmante.

El pasado mes de noviembre de 2003 el denunciante recibió en su domicilio particular la carta que se adjunta, con membrete del Grupo Parlamentario (.....) y firmada por su (CARGO1) D. J.M.G., en la que se dirige al denunciante como compañero y miembro de la asociación antes mencionada y compañero de escuela.

...Los datos de mi identidad como destinatario de la carta antes mencionada han sido extraídos sin consentimiento del Catálogo de Miembros de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) ...

Por ello, pudiera entenderse que se han utilizado de forma contraria a derecho mis datos personales obrantes en el Catálogo de la Asociación con finalidad distinta a la que están destinados. No es objeto de la Asociación el fomentar el debate político ni facilitar la realización de propaganda electoral”

Junto al escrito de denuncia acompaña la siguiente documentación:

- Copia del escrito que manifiesta haber recibido en su domicilio particular.



- Copia de la carta remitida por el denunciante a D. J.M.G. - Grupo Parlamentario (.....) solicitando información sobre el origen de sus datos personales utilizados para la personalización del escrito recibido.

- Copia de un correo electrónico remitido por J.M.G. dando respuesta a la carta anteriormente citada informando de que sus datos personales proceden del Catálogo de la asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....).

SEGUNDO: Con fecha 13 de abril de 2004, se realizó una visita de inspección en los locales de la Federación (.....), durante la cual los representantes de dicha Federación manifestaron: *“La carta recibida por el denunciante fue elaborada por iniciativa particular de un miembro del GRUPO PARLAMENTARIO (.....) y no formaba parte de la campaña institucional de la propia FEDERACIÓN.*

Durante la visita de inspección se convocó a Don J.M.G., (CARGO1) firmante de la carta, que realizó las siguientes declaraciones en relación con el envío de la misma: *“En el momento de elaborarse la carta recibida por el denunciante, el declarante era (CARGO1) electo de la FEDERACIÓN, condición que no ostenta en la actualidad pero sí en el mes de enero de 2004.*

La carta mencionada fue suscrita por el declarante como miembro del GRUPO PARLAMENTARIO (.....) con el objeto de solicitar el voto para el candidato de la FEDERACIÓN a la Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Los datos de los destinatarios de la carta fueron obtenidos del Catálogo 2003 de antiguos alumnos del Colegio (.....), publicado por la ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS y donde se recogen las distintas promociones que ha habido desde su creación. En concreto, se seleccionaron los datos de las promociones de los años 1979 (a la que pertenece el propio declarante) y 1980.

Como consecuencia de la queja presentada por D. J.L.R.B. por la recepción de la mencionada carta, el declarante se dirigió nuevamente por escrito al reclamante para informarle de la fuente de la que había obtenido sus datos y ofrecerle la posibilidad de no tratarlos en el futuro.

El declarante entiende que a la elaboración de la mencionada carta no le es de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2, apartado 2.a), que excluye “a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

TERCERO: En la inspección realizada en los locales de la Federación (.....), se verificó que desde el ordenador personal de la secretaria del Sr. J.M.G. era posible acceder a una carpeta denominada “EXCEL\J.M.G.” ubicada en una unidad de red, en la que se almacena



un fichero en formato de hoja de cálculo denominado “(.....)”, el cual contiene 177 filas con datos relativos a tratamiento sr/sra., nombre y apellidos y domicilio completo, y que según las declaraciones de Don J.M.G. se confeccionó en su día para la personalización de las mencionadas cartas. Se verificó que en el mismo no figuraban datos relativos a D. J.L.R.B..

CUARTO: Solicitada información a la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) ha aportado a la Inspección de Datos copia de la carta que cada año se remite a los alumnos de la promoción que abandona el Colegio, en la cual se informa de que la Asociación pretende, tal y como consta en los estatutos, el compañerismo y mutua ayuda entre todos los socios y la colaboración con (.....), siendo el Catálogo de asociados, entre otros, el medio de comunicación entre ellos.

Dicho Catálogo es editado bianualmente por la Asociación y es distribuido a todos los socios con la finalidad de servir como medio de comunicación entre ellos.

Tanto Don J.L.R.B. como Don J.M.G. son miembros de la citada Asociación, figurando sus respectivos datos incluidos en la edición correspondiente al 2003 del Catálogo de Antiguos Alumnos.

QUINTO: Con fecha 13 de septiembre de 2004, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Don J.M.G., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por presunta infracción del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

SEXTO: Notificado el citado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, Don J.L.R.B. solicitó personarse en el procedimiento al ser interesado en el mismo. Por su parte, Don J.M.G., acreditó la representación de Doña P.A.M. en este procedimiento, quien solicitó ampliación de plazo para presentar alegaciones dada la complejidad de la materia. Concedida la ampliación solicitada, y transcurrido en exceso el plazo sin recibir alegaciones, se continua la tramitación del procedimiento.

SÉPTIMO: En fecha 15 de noviembre de 2004, se acuerda por la Instructora del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas en el que se practicaron las pruebas acordadas de oficio. Concluido el período probatorio se inicia el trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio. Doña P.A.M. presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en las



presentadas el día 11 de octubre de 2004 (estas alegaciones no han tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos). Señala que el Sr. J.M.G. tenía la condición de (CARGO1) del Congreso por Barcelona cuando envió la carta al denunciante, por lo que esa actividad forma parte de la habitual ejercida por los cargos públicos electos. Añade que los (CARGO1)s gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. El catálogo de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) tiene como finalidad servir de medio de comunicación entre ellos; por ello no supone una finalidad incompatible utilizar los datos del Catálogo para el envío de una carta de un antiguo alumno a otro. El fichero del Sr. J.M.G. se encuadra en los mantenidos por personas físicas para actividades domésticas o personales. Cuando el Sr. (CARGO1) se enteró de la reclamación del Sr. J.L.R.B. tuvo una actitud de colaboración. El Catálogo de antiguos alumnos es una fuente de acceso público, que puede ser consultado por el resto de alumnos.

OCTAVO: En fecha 3 de febrero de 2005, se emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a DON J.M.G. con una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos) por una infracción del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha Ley, dándose traslado para alegaciones. Se presentaron nuevas alegaciones indicando que se contaba con el consentimiento de los antiguos alumnos puesto que el envío a título personal de un antiguo alumno a otro entra dentro del fin que motivó la recogida de los datos. Insisten en que como (CARGO1) goza de inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Don J.L.R.B. es miembro de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....).

SEGUNDO: La Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) es una entidad privada de carácter civil, que tiene como fin promover el encuentro de los antiguos alumnos del Colegio en actividades relacionadas con dicha institución docente.

TERCERO: La Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio (.....) edita cada dos años el Catálogo de miembros de la Asociación, que distribuye únicamente entre los miembros asociados, donde figuran los datos personales del denunciante.



CUARTO: En el mes de noviembre de 2003, el denunciante recibió en su domicilio particular una carta con membrete del Grupo Parlamentario (.....), firmada por su (CARGO1) Don J.M.G., en la que se dirige al denunciante como compañero y miembro de la asociación antes mencionada y compañero de escuela, solicitando el voto para el Sr. A.M.G..

QUINTO: La Federación (.....) informó que la carta recibida por el denunciante fue elaborada por iniciativa particular de un miembro del GRUPO PARLAMENTARIO (.....) y no formaba parte de la campaña institucional de la propia FEDERACIÓN.

SEXTO: La carta fue suscrita por el Sr. J.M.G. como miembro del GRUPO PARLAMENTARIO (.....) con el objeto de solicitar el voto para el candidato de la FEDERACIÓN a la Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

SÉPTIMO: Los datos de los destinatarios de la carta fueron obtenidos del Catálogo 2001 de antiguos alumnos del Colegio (.....), publicado por la asociación de antiguos alumnos y donde se recogen las distintas promociones que ha habido desde su creación. En concreto, se seleccionaron los datos de las promociones de los años 1979 (a la que pertenece el propio declarante) y 1980. Así lo declara Don J.M.G. en la contestación facilitada al denunciante sobre el origen de sus datos. (Folio 11).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

II

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar, en primer lugar, el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cuyo apartado 1 dispone:



“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, *consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)* (F.J. 7 primer párrafo).

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

La Ley Orgánica 15/1999 además de sentar el anterior principio de consentimiento, regula en su artículo 4 el principio de calidad de datos que resulta aplicable al supuesto de hecho que en el presente procedimiento se discute. El citado artículo 4 debe interpretarse conjunta y sistemáticamente. Los apartados 1 y 2 del citado artículo 4, disponen:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.”.

Las “finalidades” a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme al transcrito precepto los datos sólo podrán tratarse cuando *“sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser “pertinente” al fin perseguido y



la finalidad ha de estar “determinada”, difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad “distinta” sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término “incompatible”. A esta conclusión parece llegar también el propio Tribunal Constitucional cuando en su Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre establece: “ *el derecho a consentir la recogida y tratamiento de los datos personales no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros...Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado.*”

En el mismo sentido, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 8 de marzo de 2002, en el Recurso número 948/2000 indica que *puede entenderse que lo que el artículo 4 refleja es una sutil distinción entre finalidad de la recogida y finalidad del tratamiento, pues si la recogida sólo puede hacerse con fines determinados, explícitos y legítimos, el tratamiento posterior no puede hacerse de manera incompatible con dichos fines. Así pues si la recogida se hizo con fines determinados, cualquier uso o tratamiento posterior con finalidad distinta es incompatible con la primera finalidad que determinó la captura por lo que, en este contexto, diferente o incompatible significan lo mismo.*

En definitiva, los datos no pueden ser tratados para fines distintos a los que motivaron su recogida pues esto supondría un nuevo uso que requiere el consentimiento del interesado.

III

En el supuesto examinado, ha quedado acreditado que el denunciante, Don J.L.R.B., recibió una carta fechada el 6 de noviembre de 2003, en cuyo encabezamiento figura “Grup Parlamentari (.....)”, remitida a numerosos antiguos alumnos del Colegio (.....), pidiéndoles el voto para el Sr. A.M.G., y firmada por el (CARGO1) Don J.M.G.. El remitente de la carta, contestó al denunciante que sus datos los había obtenido de la página 419 del Catálogo de Antiguos Alumnos del año 2001.

La finalidad de la Asociación de Antiguos Alumnos es la ayuda mutua entre los socios y la colaboración con el Colegio, para que la formación humana, social y cristiana recibida pueda potenciarse, renovarse y actualizarse a lo largo de la vida. (Folio 19).

El consentimiento facilitado por los antiguos alumnos del Colegio (.....) incluidos en el Catálogo tiene la finalidad de promover el encuentro entre los alumnos relacionadas con dicha Institución docente.



IV

En relación con las alegaciones presentadas por la representante legal del (CARGO1) Sr. J.M.G. referente a que la actividad de pedir el voto forma parte de las actividades habituales de los cargos públicos electos, debe señalarse que dicho hecho no se cuestiona en este procedimiento. Lo que se cuestiona es si el tratamiento de los datos realizado cumple con las exigencias de la LOPD. En este sentido, cabe considerar que existen numerosas situaciones en que tiene lugar un tratamiento de datos personales vinculado a derechos y deberes de relevancia constitucional, como es, en muchos casos, el que realizan las Administraciones Públicas o los Partidos Políticos y Sindicatos, y ello no excluye, per se, que su conducta quede sometida a la LOPD. La normativa de protección de datos prohíbe que se utilicen ficheros que se han constituido con una finalidad para otra distinta. En este caso, el Sr. J.M.G. uso el fichero de antiguos alumnos del Colegio (.....) (cuya finalidad es que se relacionen los alumnos entre sí para mantener vivo el espíritu cristiano y social, así como fomentar actividades docentes) para solicitar el voto para el Sr. A.M.G., finalidad que en absoluto es compatible con la del fichero utilizado.

En cuanto a la alegación de que los (CARGO1)s gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, debe señalarse que no se imputa ninguna infracción por manifestaciones realizadas por el Sr. J.M.G. sino que la infracción imputada consiste en utilizar los datos de los antiguos alumnos del Colegio (.....) para una finalidad diferente a la que se autorizó en su recogida. Es más, la propia representante legal del imputado alega que el envío de la carta se hizo a título personal de un antiguo alumno a otro. Por ello no se puede tener en cuenta su condición de (CARGO1).

Indican que el fichero del Sr. J.M.G. se encuadra en los mantenidos con actividades domésticas. El artículo 2.2 a) de la LOPD *“el régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:*

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

Excepción que aparece igualmente prevista en la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su artículo 3.2, que dispone: *“Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:*

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.



Así, en el supuesto que se analiza, considerando que la utilización de un fichero de antiguos alumnos, entre los que aparece el denunciante, para solicitar el voto para el partido al que el denunciado pertenece, no puede considerarse dentro de un ámbito meramente particular que queda excluido del régimen de protección de datos de carácter personal regulado en la Ley Orgánica 15/1999, por virtud de lo dispuesto en su artículo 2.2 a) reseñado.

Esta interpretación coincide, en sentido contrario, con la mantenida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 6 de noviembre de 2003, dictada en el asunto C-101/01, en el que se examina la aplicación de la Directiva 95/46/CE a un tratamiento consistente en publicar datos personales en Internet. En dicha Sentencia se considera que la excepción relativa al ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas debe *“interpretarse en el sentido de que contempla únicamente las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares; evidentemente, no es éste el caso de un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de personas”*. En el supuesto objeto de las presentes actuaciones no concurre el requisito apreciado por el Tribunal, ya que se han tratado los datos personales de un grupo numeroso de personas que no afecta a la vida privada o familiar.

Por último, alega el sancionado que el fichero de antiguos alumnos del Colegio (.....) constituye una fuente de acceso público. El artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, define en su apartado j) las fuentes accesibles al público como *“Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”*.

Este artículo establece, de una forma cerrada y exclusiva, los ficheros que constituyen fuente de acceso público. Por lo tanto, los listados de antiguos alumnos de un Colegio no son fuente de acceso público de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.j) de la Ley Orgánica 15/1999, al no tratarse de un listado de personas pertenecientes a grupos de profesionales.

V



El artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 tipifica como infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

En este caso, Don J.M.G. ha incurrido en la infracción descrita, toda vez que supone una vulneración del principio de calidad de datos, consagrado en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, puesto que utilizó el fichero de antiguos alumnos para pedirles el voto en las elecciones autonómicas, finalidad incompatible y distinta con la que originó la recogida de dichos datos por parte del Colegio.

VI

El artículo 45.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, indica que las infracciones graves serán sancionadas con multas de 60.101,21 (sesenta mil ciento un euro con veintiún céntimos) euros a 300.506,05 (trescientos mil quinientos seis euros con cinco céntimos) euros.

El mismo artículo, en su apartado 4, establece criterios de graduación de la sanción *“atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Teniendo en cuenta estos criterios procede imponer una sanción de 60.101,21 € por la infracción imputada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: Imponer a **DON J.M.G.**, por una infracción del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 (sesenta mil ciento un euro con veintiún céntimos) euros de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la citada Ley Orgánica.



SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **DON J.M.G.** (representado por Doña P.A.M. (C/.....)) y a **DON J.L.R.B.** (C/.....).

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta nº (0000 0000 00 0000000000) a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su exacción por vía de apremio. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 1 de marzo de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS



Fdo.: José Luis Piñar Mañas